



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

IDENTIFICACIÓN PROCEDIMENTAL
ACTA No. 0196

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2022-00213-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO IGUA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR
LLAMADO GTIA: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR HDI SEGUROS S.A.

En San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) el señor Juez CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS en asocio con la señora secretaria del Juzgado, declara abierta la AUDIENCIA INICIAL como lo dispone el artículo 180 del Código de lo Contencioso Administrativo.

De lo acontecido en esta audiencia se levantará acta y se llevará registro de conformidad con los elementos técnicos que posee el Despacho. Todo lo anterior con fundamento en el artículo 183 de la mencionada codificación.

MANIFESTACIÓN PREVIA

Observa el Despacho, que mediante mensaje de datos del 21 de noviembre de 2023 la apoderada de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., interpuso incidente de nulidad aduciendo una indebida notificación respecto del auto calendarado a 14 de septiembre de 2023 por medio del cual, entre otras ordenes, esta Judicatura admitió el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- frente a la mencionada aseguradora.

Una vez revisado el expediente digital, y las actuaciones secretariales surtidas dentro del presente asunto, se percata el Despacho, que el auto fechado a 14 de septiembre de 2023 objeto de incidente de nulidad, fue debidamente notificado y comunicado tal como se puede observar a Índice 25 y 26 del aplicativo SAMAI. Archivos en los cuales se puede avizorar la comunicación enviada por la Secretaría de este Despacho al correo electrónico presidencia@hdi.com.co, por medio de la cual pone en conocimiento de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., el auto que admitió el mencionado llamamiento, así como también la URL del proceso para su respectiva consulta y visualización.

En este entendido, es claro que no existe prueba que demuestre que las actuaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

secretariales efectuadas dentro del proceso adolecen de algún tipo de yerro que vulnere el debido proceso de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., menos aún que no se le haya garantizado a esta parte procesal el acceso efectivo a la totalidad de las piezas que integran este proceso, por el contrario, en el Aplicativo SAMAI se encuentra plenamente acreditado que el Juzgado preservó el derecho de defensa como pilar fundamental del debido proceso.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente digital, y en aras de evitar dilaciones injustificadas dentro del presente asunto, es dable para el Despacho concluir que el incidente de nulidad incoado por la apoderada de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., no cuenta con vocación de prosperidad y por lo tanto será negado.

Por lo anterior, el Despacho dentro de audiencia y mediante auto toma la siguiente decisión. **AUTO 1. DENIÉGASE** la nulidad propuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., conforme a lo manifestado en precedencia. **2. Se insiste** a la apoderada que el expediente se puede observar en forma total en el aplicativo samai **3. CONTINÚESE** con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica por estrados. (Minuto 00:04:30)**

La audiencia inicial se desarrollará bajo las siguientes fases:

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES.

Con el fin de dejar constancia sobre la asistencia en la presente audiencia, los participantes expresarán su nombre y se servirán exhibir los documentos de identificación ciudadana y para los abogados también su tarjeta profesional:

Apoderado de la parte demandante: Dr. **JORGE ANDRÉS DELGADO BENAVIDES**, identificado con C. C. No. 1.085.253.047 de Pasto (N) y T. P. No. 329.647 del C. S. de la J.

Apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE: Dr. **JAVIER CALVACHE CERÓN** identificado con C.C. No. 5.339.999 de San Pablo (N), y T. P. No. 59.089 del C. S. de la J.

Apoderada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-: Dra. **LUCY KAROLID ESCOBAR ORTEGA** identificada con C.C. No. 1.085.260.219 y T. P. No. 215.812 del C. S. de la J.

Apoderado de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-: Dr. **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** identificado con C.C. No. 15.645.242 de Cereté, y T. P. No. 147.765 del C. S. de la J.

Apoderado de la parte demandada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.: Dr. **JUAN ANTONIO BARRERO BERARDINELLI** identificado con C.C. No. 79.800.591 y T. P. No. 123.437 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderada de la parte llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:
MARGARETH LLANOS ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 expedida en Barranco de Loba, Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 371.168 del C.S. de la J.

Apoderada de la parte llamada en garantía HDI SEGUROS S.A.: **JARKER GRANADOS PANZA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.140.889.254 de Barranquilla, y T. P. No. 368.687 del C. S. de la J.

El señor apoderado expresa que interpondrá recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustentará en el momento que indique el señor Juez.

Apoderada de la parte llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.: Dra. **GLORIA EDITH RÍOS MEJÍA** identificada con C.C. No. 43.098.361 de Medellín y T. P. No. 58.412 del C. S. de la J.

Agente del Ministerio Publico: Dra. **MÓNICA RODRÍGUEZ DÍAZ** Procuradora 96 para Asuntos Judiciales I.

Dependiente Judicial apoderada Seguros Confianza: KAROL MANJARRES.

Secretaría informa que se han presentado memoriales poder y de sustitución, los cuales cumplen con lo previsto por el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, por ende, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar.

En razón a lo anterior, dentro de audiencia y mediante auto el Juez toma la siguiente decisión. **AUTO 1. RECONÓZCASE** personería jurídica a los apoderados GLORIA EDITH RÍOS MEJÍA identificada con C.C. No. 43.098.361 de Medellín y T. P. No. 58.412 del C. S. de la J., JARKER GRANADOS PANZA, identificado con C.C. No. 1.140.889.254 de Barranquilla y T. P. No. 368.687 del C. S. de la J., y MARGARETH LLANOS ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 expedida en Barranco de Loba, Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 371.168 del C.S. de la J. para que actúen y representen a las entidades que les otorgaron poder, en los términos y alcances del mandato conferido. **2. CONTINÚESE** con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica por estrados. (Minuto 00:16:21)**

Se concede la palabra al apoderado de SEGUROS HDI para sustentar recurso por él formulado:

Minuto 00:17:05 el apoderado expresa que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación por la negativa de la solicitud de nulidad, para ello emite argumentos correspondientes y concluye que la compañía HDI SEGUROS no fue debidamente notificada del llamamiento en garantía. (finaliza minuto 00:21:09)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el recurso el señor Juez da traslado a los demás apoderados y Ministerio Público.

Los señores apoderados expresan que se atienen a la decisión del Despacho con base en las pruebas que obran en el expediente.

Ministerio Público se desconectó.

Minuto 00:24:35 el apoderado judicial de HDI SEGUROS adiciona argumentos a la sustentación del recurso, en donde admite que el 9 de noviembre si fue recibido correo y teniendo en cuenta como notificación válida la de ese correo, el 5 de diciembre de 2023 vencería el término.

Minuto 00:33:13 el señor Juez insiste en que se debe tener claridad del manejo del expediente en samai, hay que diferenciar dos actuaciones, la primera contenida en el índice 00024 en donde se puede verificar que está contenida actuación que publicita el auto del 14 de septiembre de 2023 que admitió llamamientos en garantía no solo de HDI SEGUROS, sino de la CONCESION VIAL UNION DEL SUR, y ésta última contestó en debida forma. Este es el acto procesal por medio del cual se vincula al llamado en garantía, por ello el término para contestar la demanda y el llamamiento, en el índice 00028 se constata el registro de notificación emitido por HDI SEGUROS el 22 de septiembre, la contabilización de términos da hasta el 18 de octubre de 2023. Finalmente, en el archivo 00032 del expediente samai, ante el incumplimiento de la parte demandada Ministerio de Transporte de reenviar al demandante la contestación en donde habían excepciones, se dio traslado por parte de Secretaría para la parte demandante, lo cual se hizo el 9 de noviembre de 2023. Al ser 2 situaciones diferentes y verificadas solicita que se reconsidere la interposición de la apelación que aunque será concedida en el efecto devolutivo trae consecuencias procesales. De igual modo, con total claridad, se tiene que en el certificado de existencia y representación legal es al que efectivamente se enviaron los correos.

Minuto 00:39:00 Frente a lo solicitado por el Despacho, el señor apoderado de la parte llamada en garantía expresa que mantiene su posición de interponer recurso de apelación porque en la compañía se afirma que solo fue recibido el correo del 9 de noviembre de 2023, el cual contiene un archivo adjunto que no corresponde, solo hasta esa fecha se enteró de la existencia del proceso que fue vinculado como llamado en garantía.

El Juzgado insiste que dentro del índice 00028 de samai está el soporte de notificación al llamado en garantía HDI SEGUROS, lo cual es visible y allí consta que el 22 de septiembre de 2023 se notificó la existencia del proceso.

El apoderado judicial solicita se concedan unos minutos para poder revisar nuevamente el expediente.

El señor Juez mientras el señor apoderado revisa continúa el curso de la diligencia, más adelante se resolverá el recurso de reposición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se ha surtido la verificación en el portal web del Registro Nacional de Abogados, en donde se pudo constatar que los profesionales del derecho que comparecen a esta diligencia tienen sus tarjetas profesionales vigentes, no han sido sancionados ni suspendidos para el ejercicio de la abogacía; su inscripción y registro se encuentran en el sistema denominado SIRNA.

En razón a lo anterior, dentro de audiencia y mediante auto el Juez toma la siguiente decisión. **Auto. 1. CONSTITÚYASE** en audiencia inicial de la que trata el artículo 180, dentro del proceso de la referencia. **2. CONTINÚASE** con el trámite de la Audiencia. **La decisión se notifica por estrados** (Minuto: 00:44:10)

2. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO PROCEDIMENTAL.

Esta judicatura expresa que el trámite del proceso ordinario se ha surtido en debida forma inclusive las fases agotadas dentro de la audiencia. Por lo cual en aplicación del artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 se procederá a sanear el proceso.

Se deja constancia entonces que no se encuentra vicio, irregularidad o yerro que se configure como causal de nulidad del artículo 133 ley 1564 o conlleve a futuro a dictar sentencia de carácter inhibitorio. El trámite se ha llevado a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 171,172 y 199 de la Ley 1437. Por lo tanto, se advierte que de considerar la existencia de aquellos se manifieste en este momento, so pena que a futuro y salvo se trate de hechos nuevos no puedan alegarse. Se deja la salvedad que está pendiente la resolución del recurso de reposición.

Se interroga a los apoderados de las partes, y al Ministerio Público para que manifiesten si encuentran aspecto alguno que amerite ser subsanado, ante lo cual no se hizo pronunciamiento, por tanto se entiende que no lo hay.

En razón a lo anterior, dentro de audiencia y mediante auto el Juez toma la siguiente decisión: **Auto. 1. DECLÁRASE** realizado el control de legalidad y saneamiento procedimental dentro del proceso de la referencia. **2. CONTINÚASE** con el trámite de la Audiencia. La decisión se notifica por estrados (Minuto: 00:45:12)

3. EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER.

Dado que no hay excepciones previas por resolver, con fundamento en el numeral 6 del artículo 180, dentro de audiencia y mediante auto se toma la siguiente decisión: **Auto. 1. NO HA LUGAR** a decidir dentro de audiencia excepciones previas, por no estar pendiente ninguna por resolver. **2. CONTINÚASE** con el trámite de la Audiencia. La decisión se notifica por estrados (Minuto: 00:45:20)

4. PUNTOS DE ACUERDO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para proceder a la proposición de la fijación del litigio el Despacho conforme a la revisión del acápite de hechos la demanda y su contestación, encontró lo siguiente sobre los puntos de acuerdo:

| | MINTRANSPORTE | INVIAS | ANI | CONCESIONARIA |
|----------------------|--|---------------|--|----------------------|
| Hechos ciertos | | | | 2, 3, 4, |
| Parcialmente ciertos | | | | 1 |
| Hechos falsos | 6, 7 | | 6, | 5, 6, 7, 8 |
| Que se prueben | | 1 A 14 | | |
| No le consta | 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 | | 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14 | 10, 11, 12, 13 |
| No es un hecho | | | 8, 10 | 9 |

| | SEGUROS CONFIANZA | CHUBB SEGUROS |
|----------------------|------------------------------|--------------------------|
| Hechos ciertos | 5 | 2, 3, 4, |
| Parcialmente ciertos | | |
| Hechos falsos | 6 | 1, 5, 7, 8, 10, |
| Que se prueben | | |
| No le consta | 1, 2, 3, 4, 7, 11, 12, 13 | 6, 11, 12, 13 |
| No es un hecho | 8, 9, 10, 14 | 9 |

Procede entonces el Juzgado a proponer la fijación del litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Es extracontractualmente responsable la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, ANI y la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ARMANDO IGUA NASMUTA, acaecido el 11 de octubre de 2020, producto del accidente de tránsito sufrido por la víctima el 10 de octubre de 2020, en el instante en que éste se transportaba en su motocicleta de placas WPQ – 36D, cuando a la altura del kilómetro 41 de la vía panamericana que de Pasto conduce a Ipiales más exactamente en el sector de Pilcuán – Municipio de Imués impactó con una montaña de gravilla que se encontraba en la vía sin ninguna señal que le advirtiera sobre su presencia?*
2. *¿Cómo consecuencia de la presunta omisión en la que incurrieron las entidades demandadas al no señalar las obras que se estaban realizando en la calzada en virtud de la ejecución del contrato de Concesión No. 015 de 2015?*

Si la respuesta a los anteriores interrogantes es positiva, el Juzgado establecerá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. *¿Se encuentra acreditado el perjuicio inmaterial en la tipología de perjuicios morales reclamados por todos los demandantes?*
4. *¿Se encuentran acreditados los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente que se reclaman en la demanda?*
5. *¿Se configura alguna causal de exoneración de responsabilidad extracontractual que impida imputarle responsabilidad a la entidad demandada?*
6. *¿Están llamadas a responder por los perjuicios causados a la parte demandante, las llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., y la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A., en qué proporción y dimensión frente al daño?*

Lo anterior sin perjuicio de otros problemas jurídicos asociados que se evidencien en la litis y que deberán ser resueltos por el Despacho.

Acto seguido, se pregunta a los apoderados de las partes y al Ministerio Público si están de acuerdo con la proposición en la fijación del litigio, en caso tal lo expresen en este momento, por lo contrario se entenderá que están de acuerdo.

Minuto 00:48:07 el apoderado de la parte demandada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. solicita que en el segundo problema jurídico que se refiere a una omisión de unos deberes, se reitere para que quede claro que no haya determinación de responsabilidad sino un verdadero problema jurídico.

El señor Juez señala que se utilizó la expresión “presuntamente”, el Juzgado se refiere a la “presunta omisión” y así se formula el problema jurídico para verificar si se presentó responsabilidad.

De las expresiones el Juez concluye que existe acuerdo con la proposición en la fijación del litigio y por consiguiente dentro de audiencia y mediante auto el Juez toma la siguiente decisión. **Auto. 1. FÍJASE** el litigio en los términos antes señalados. **2. CONTINÚASE** con el trámite de la Audiencia. **La decisión se notifica por estrados** (Minuto: 00:49:40).

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 5 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, el cual establece que se prescindirá de la fase de conciliación establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando se acredite como requisito de procedibilidad en la demanda. El Despacho observa que en el presente caso se agotó el requisito de procedibilidad, avocándonos a prescindir de esta fase de la audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, la normatividad faculta a las partes y al Ministerio Público para solicitar en cualquier etapa del proceso la realización de audiencia de conciliación o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de dicha Ley.

Se indaga al apoderado de la parte demandante, si tiene fórmula de conciliación conjunta con la parte demandada y la llamada en garantía.

Escuchada la intervención, se toma la siguiente decisión. **Auto. 1 PRESCÍNDASE** de la fase de conciliación en audiencia inicial. **2. CONTINÚASE** con el trámite de la Audiencia. **La decisión se notifica por estrados (Minuto: 00:50:28).**

6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

Constatando que no hay solicitud de medidas cautelares en razón a ello, y siguiendo lo establecido en el artículo 180 numeral 9, dentro de audiencia y mediante auto el Juez toma la siguiente decisión. **Auto. 1. NO HA LUGAR** a pronunciamiento respecto a medidas cautelares por ausencia de éstas. **2. CONTINÚASE** con el trámite de la Audiencia. **La decisión se notifica por estrados (Minuto: 00:50:37).**

7. DECRETO DE PRUEBAS.

Según el artículo mencionado en su numeral 10, se hace necesario decidir sobre el tema probatorio. Así entonces importancia en la fijación del litigio radica precisamente en que las pruebas que se decreten sean las pertinentes, conducentes, útiles y que en términos generales cumplan con los requisitos de la prueba judicial. Todo lo anterior con el fin de llegar a la verdad procesal y resolver el objeto de la controversia fijada.

En tal sentido, y teniendo en cuenta lo traído en el artículo 212 del Código de lo Contencioso Administrativo en cuanto a las oportunidades probatorias, se ha revisado la demanda, la contestación y fijado el litigio. Procede entonces el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas.

Se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes, así:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. DOCUMENTALES

APORTADAS

Según los artículos 244 y 246 de la Ley 1564 de 2012, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original salvo prueba en contrario o que éstas sean desconocidas o tachadas por la parte contra la cual pretenden aducir. En este caso, la demandada no ha tachado ni desconocido ningún documento. El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

con la demanda, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. DOCUMENTALES A OFICIAR

A instancia de la parte demandante se decreta la siguiente prueba documental, solicitando de la siguiente manera:

- **OFÍCIESE** al Cuadrante Vial No. 5 UNIR de la Policía de Tránsito Transporte de Ipiales y a la Concesionaria Vial Unión del Sur, para que alleguen con destino a este proceso copia física o digital del registro fotográfico y/o toda la documentación que repose en sus archivos sobre el accidente de tránsito ocurrido en el sector -Pilcuán - la recta kilómetro 41 de la vía que de Pasto conduce a Ipiales, el 10 de octubre de 2020, en el que resultó muerto el señor JORGE ARMANDO IGUA NASMUTA identificado con C.C. No. 1.086.498.250 de Ospina (N).

7.1.3. TESTIMONIALES

El apoderado de la parte demandante dentro de su escrito de subsanación de demanda solicita citar y hacer comparecer, con las formalidades de ley a las siguientes personas:

- DIEGO ARMANDO CASTRO QUINTERO
- ZAIRA MORA

El objeto de los testimonios solicitados que se encuentra a folio 18 del Índice No. 009 del Aplicativo SAMAI, es el siguiente:

“(...) Acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en el que falleció el señor JORGE ARMANDO IGUANASMUTA.”

Citar y hacer comparecer, con las formalidades de ley a las siguientes personas:

- ALICIA ESPERANZA BENAVIDES
- VÍCTOR JAVIER CALDERÓN RIVERA
- MARÍA JULIA PORTILLO TARAPUEZ
- IRENE GABRIELA CÁRDENAS QUIROZ

El objeto de los testimonios solicitados que se encuentra a folio 19 del Índice No. 009 del Aplicativo SAMAI, es el siguiente:

“Acreditar el sufrimiento o daño moral causado a los demandantes con la muerte del señor JORGE ARMANDO IGUANASMUTA.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apoderado de la parte demandante con fundamento en el numeral 11 del artículo 78 de la ley 1564 tiene la obligación de garantizar la concurrencia de los testigos solicitados, y por ello se encargará de asegurar su asistencia presencial en audiencia de pruebas que más adelante se fijará. Se hace el llamado también al apoderado para que dé a conocer a los testigos sobre las consecuencias que conllevaría su posible inasistencia de conformidad con el artículo 218 de la codificación procesal.

Se ordenará al apoderado de la parte demandante que allegue dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia sobre pruebas, certificación de las citaciones a los testigos, las cuales deberán permitir visualizar el canal de comunicación por medio del cual se realizó y la persona a quien se citó.

7.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

7.2.1. DOCUMENTALES:

APORTADAS.

El Juzgado, bajo los mismos argumentos dados para la prueba documental decretada para la parte demandante, tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación a la demanda y se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.3. PARTE DEMANDADA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

7.3.1. DOCUMENTALES

APORTADAS.

El Juzgado, bajo los mismos argumentos dados para la prueba documental decretada para la parte demandante, tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación a la demanda y se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.4. PARTE DEMANDADA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

7.4.1. DOCUMENTALES

APORTADAS.

El Juzgado, bajo los mismos argumentos dados para la prueba documental decretada para la parte demandante, tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación a la demanda y se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.5. PARTE DEMANDADA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.

7.5.1. DOCUMENTALES

APORTADAS.

El Juzgado, bajo los mismos argumentos dados para la prueba documental decretada para la parte demandante, tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación a la demanda y se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.5.2. TESTIMONIALES

El apoderado de la entidad demandada dentro de su escrito de contestación de demanda solicita citar y hacer comparecer, con las formalidades de ley a las siguientes personas:

- VÍCTOR MANUEL TRUJILLO
- JULIÁN BARRERA

El objeto de los testimonios solicitados que se encuentra a folio 19 del Índice No. 021 del Aplicativo SAMAI, es el siguiente:

“(…) con el fin de que declaren lo que le conste sobre las obligaciones contractuales que se deben cumplir en ese punto, e implementación de las medidas de seguridad en el área de ocurrencia del accidente que dio lugar a la presente demanda.”

El apoderado de la entidad demandada con fundamento en el numeral 11 del artículo 78 de la ley 1564 tiene la obligación de garantizar la concurrencia de los testigos solicitados, y por ello se encargará de asegurar su asistencia presencial en audiencia de pruebas que más adelante se fijará. Se hace el llamado también al apoderado para que dé a conocer a los testigos sobre las consecuencias que conllevaría su posible inasistencia de conformidad con el artículo 218 de la codificación procesal.

Se ordenará al apoderado de la entidad demandada que allegue dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia sobre pruebas, certificación de las citaciones a los testigos, las cuales deberán permitir visualizar el canal de comunicación por medio del cual se realizó y la persona a quien se citó.

7.6. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA S.A.

7.6.1. DOCUMENTALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

APORTADAS.

El Juzgado, bajo los mismos argumentos dados para la prueba documental decretada para la parte demandante, tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía y se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.7. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

7.7.1. DOCUMENTALES

APORTADAS.

El Juzgado, bajo los mismos argumentos dados para la prueba documental decretada para la parte demandante, tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía y se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.7.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte que se le practicará a cada uno de los demandantes, quienes absolverán el interrogatorio que el apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., les hará o que mediante sobre cerrado formulará en la audiencia que se fije para tal fin.

En la respectiva audiencia, se recibirá su declaración con observancia de lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del C.G.P., aplicable en materia probatoria en nuestra jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

7.8. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA HDI SEGUROS S.A.S

La entidad llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., dentro del término de traslado no contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la ANI, por lo que no hay pruebas que decretar.

7.9. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S

La entidad llamada en garantía CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., dentro del término de traslado no contestó el llamamiento en garantía formulado por la ANI, por lo que no hay pruebas que decretar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.10. PRUEBA CONJUNTA PARTE DEMANDANTE Y MINISTERIO DE TRANSPORTE

7.10.2. DOCUMENTALES A OFICIAR

Decretar como prueba conjunta a favor de la parte actora y entidad accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, la siguiente prueba documental:

- **OFÍCIESE** a la Fiscalía 33 Seccional de Túquerres para que con destino de este proceso allegue copia física o digital del registro fotográfico y/o toda la documentación que repose en sus archivos sobre el accidente de tránsito ocurrido en el sector -Pilcuán - la recta kilómetro 41 de la vía que de Pasto conduce a Ipiales, el 10 de octubre de 2020, en el que resultó muerto el señor JORGE ARMANDO IGUA NASMUTA identificado con C.C. No. 1.086.498.250 de Ospina (N).

**DISPOSICIONES RESPECTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES
DECRETADAS**

Con el fin de darle celeridad y eficacia procedimental al asunto, le corresponde al apoderado de la parte interesada, dar cumplimiento al trámite para que se haga efectiva la orden judicial. En ese sentido el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE están encargados de remitir los oficios a las entidades que corresponda, con el fin de recaudar la prueba documental decretada en el menor tiempo posible.

Para ello, se le enviará copia de la presente acta, la cual servirá como fundamento de la orden judicial impartida. El apoderado entonces:

Advertirá a la entidad destinataria que cuenta con el término de **CINCO (05)** días para allegar la información solicitada, a través del correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde además se deberá identificar al funcionario responsable de dar respuesta a la solicitud elevada.

Igualmente, se advertirá a la entidad destinataria que de no ser competente de conformidad con el artículo 21 Ley 1437 de 2011, deberá remitir la petición a la autoridad o dependencia competente, en caso de no serlo e informar a este Despacho Judicial y a los apoderados de las partes interesadas.

A los servidores públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que el Juez imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución podrán incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia y se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 de la Codificación General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procesal.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes interesadas respecto a las obligaciones que les asiste, de no cumplir con las mismas habrá lugar a la imposición de sanciones establecidas en la Ley 270 artículo 60A.

Así entonces, dentro de audiencia y mediante auto el Juez toma la siguiente decisión. **Auto.**

1. DECRÉTASE e INCORPÓRASE la prueba documental señalada en esta fase, incluida la denominada documentales a oficiar.

2. DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y demandada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

3. ORDÉNASE al apoderado de la parte demandante y al mandatario judicial de la entidad demandada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., acreditar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia las gestiones realizadas a su cargo para asegurar la comparecencia de sus testigos de manera presencial a la diligencia de audiencia de pruebas. La prueba deberá permitir visualización de la persona destinataria y el canal utilizado para su citación.

4 DECRÉTASE el interrogatorio de parte solicitado por la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

5. DECRÉTASE como prueba conjunta a favor de la parte actora y de la entidad demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE, la documental a oficiar con dirección Fiscalía 33 Seccional de Túquerres.

6. ORDÉNASE al apoderado de la parte demandante y al apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE a que realicen las gestiones necesarias para la consecución de la prueba documental denominada "*documentales a oficiar*".

7. CONTINÚASE con el trámite de la Audiencia inicial. **La decisión se notifica por estrados.** (Minuto 00:57:20).

Minuto 00:57:40 el apoderado de la llamada en garantía HDI señala que sostuvo comunicación con la compañía y que la fecha de notificación 22 de septiembre, coincide con un hackeo del cual ellos fueron víctimas en su base de datos, incluso la Rama Judicial también fue víctima de este hackeo al igual que muchas compañías y a raíz de esa circunstancia no recibieron el correo electrónico, por ello y a solicitud de su mandante se reitera en la interposición del recurso contra el auto que no accede al incidente de nulidad por indebida notificación y ya será el Tribunal el que decida.

El Juzgado insiste que en el expediente existe el soporte de la debida notificación, de efectivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibo del correo electrónico y se le recuerda al apoderado que potencialmente podría más adelante dar aplicación a lo previsto por el artículo 44 del C.G.P. y 60A de la Ley 270.

Minuto 00:59:27 Procede el señor Juez a resolver el recurso de reposición formulado con base en las argumentaciones dadas con antecedencia, como es la verificación de la debida notificación, situaciones como la indicada en este momento porque antes no se había argumentado en el curso del proceso, aparece en el escenario una situación nueva que es el aparente hackeo de la red o de la página de HDI, eso deberá demostrarse, mientras tanto el Despacho no cuenta con herramientas suficientes para aceptar dicho argumento.

Minuto 01:00:08 Se resuelve recurso **AUTO: 1. NO HA LUGAR** a reponer la decisión sobre nulidad planteada por HDI. **2. CONCÉDASE** ante el Tribunal Administrativo de Nariño y en virtud de lo contenido en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de HDI SEGUROS, se le dará trámite del artículo 322 de la misma normativa, y bajo el efecto devolutivo señalado en el artículo 323. **3.** Se solicita al Tribunal Administrativo de Nariño estudiar la conducta por parte del apoderado de HDI y verificar aplicación de lo contenido en el artículo 60A de la ley 270. **4.** Se continúa el desarrollo de la audiencia. La decisión queda notificada en estrados (minuto 01:01:27)

8. SANEAMIENTO FINAL EN AUDIENCIA INICIAL.

De acuerdo con el artículo 207 de la Ley 1437, agotada cada etapa del proceso contencioso administrativo, el Juez ejercerá el control de legalidad y saneamiento del proceso. Si bien es cierto se realizó un saneamiento al inicio de esta audiencia, se han agotado varias fases dentro de la misma y se han tomado decisiones dentro de ellas, el Juzgado considera necesario hacer un saneamiento final dentro de audiencia inicial.

El desarrollo de la presente audiencia ha sido regido por el debido proceso y demás principios y reglas de las actuaciones procedimentales no se avizora la existencia de la irregularidad o vicio que pueda afectar lo actuado hasta el momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará saneado el proceso, no sin antes conceder la palabra a los apoderados de las partes, y al Ministerio Público para que expresen lo pertinente sobre dicha situación. Los comparecientes no hicieron pronunciamiento al respecto.

Escuchadas las expresiones que anteceden, dentro de audiencia y mediante auto el Juez toma la siguiente decisión **AUTO: 1. DECLÁRASE** realizado el control del legalidad y saneamiento procedimental en la primera etapa del proceso contencioso administrativo de la referencia. **2. ADVIÉRTASE** a las partes a través de sus apoderados que a futuro no podrán alegar situaciones ya saneadas, salvo que se trate de hechos nuevos que se presenten en el devenir procedimental. **3. CONTINÚASE** con el desarrollo de la diligencia. **La decisión se notifica por estrados Minuto: 01:02:28).**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el art. 180 numeral 10 de la Ley 1437, dentro de esta audiencia y mediante auto se deberá fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas y con ello iniciar la segunda etapa del proceso contencioso de la referencia, por ende, el Juez toma la siguiente decisión. **AUTO.** 1. **SEÑÁLASE** el día DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE HORAS (09:00 Hrs) para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas. 2. **CONTINÚASE** con el trámite de la Audiencia. **La decisión se notifica por estrados** (Minuto: 01:03:15).

EXPRESIONES FINALES

Teniendo en cuenta la facultad otorgada por las normas procedimentales, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y en especial las contenidas en la Ley 2213 de 2022, la audiencia de pruebas se realizará de manera presencial. En preservación del control que debe tener el Juez en la práctica de pruebas, los principios de inmediación y fidelidad probatoria que hace necesaria la percepción sensorial y directa en el recaudo del tipo de pruebas que se señaló en audiencia –*testimonios e interrogatorio de parte*–.

La percepción sensorial, el control y la verificación de que en este tipo de pruebas no haya una utilización indebida de medios o elementos de coacción sobre los sujetos, hace necesario que la práctica de pruebas sea directa y no puede ser suplida por medios tecnológicos.

La audiencia de pruebas se llevará a cabo en forma presencial en la sala de audiencias 106 del Palacio de Justicia de la ciudad de Pasto, se informará a las partes por secretaría de cualquier modificación que se llegase a presentar con posterioridad.

En caso de presentarse alguna situación contenida en la Ley 2213, con respecto a la imposibilidad de comparecencia de los testigos o de quien va a declarar como parte, aquel como sujeto de citación, se deberá comunicar al Despacho con la debida antelación la situación que le impide comparecer. Se admitirán solamente las situaciones bajo los aspectos reglados por las leyes procedimentales –*fuerza mayor y caso fortuito*–, debiendo aportar siquiera prueba sumaria de dicha situación. De igual forma se le informará al excusado que deberá rendir su declaración en la oficina pública más cercana con la colaboración, control y verificación de un funcionario público.

El apoderado de la parte demandante por tener mejor posición de comunicación con la parte a quien apodera, deberá comunicarle a sus representados que fueron citados a interrogatorio de parte, por lo que deberán asistir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo en la fecha ya señalada so pena de ser acreedores a sanciones por su inasistencia.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video, éste junto con el acta deberán conservarse de acuerdo con las normas de archivo y retención documental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El acta escrita por principios de economía y celeridad será firmada únicamente por el Juez, atendiendo también lo previsto en la Ley 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 12:29 horas formato de hora legal colombiana según el numeral 14 del artículo 6 Decreto 4175 de 2011.

Se finaliza la audiencia inicial y con ello la primera etapa del proceso contencioso 2022-00213.

Duración total de la Audiencia: 01:06:52

La apoderada de Seguros Confianza solicita que la audiencia sea de manera mixta para los apoderados, porque ella reside en otra ciudad.

El señor Juez señala que de existir alguna excusa dentro de los parámetros legales, deberá presentarse con la debida antelación la solicitud señalando la situación por la cual no puede comparecer de manera presencial y si se admite se le enviará el link para conexión remota.

Link Acceso a Grabación de Audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/07abacb6-86f4-4588-89f3-2b85a87d4dcb?vcpubtoken=03094764-5b07-471b-b727-18d260ba2b0e>

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio y video que queda grabado en la plataforma Lifefsize, de otra parte dada la situación que se atraviesa en la actualidad, haciendo uso de la tecnología y la implementación de la virtualidad, de conformidad a lo previsto por la Ley 2080 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el acta solo aparecerá firmada por el señor Juez y no de la forma prevista por la letra i del numeral 1 del artículo 183 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, la comparecencia de las personas que asistieron a la audiencia quedó registrada en audio y video

DFMM/SOPT